



Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021

OPINIÓN JURÍDICA COPRED/OJ/03/2021

Expediente: COPRED/CAyC/Q-188-2019.

Persona peticionaria: RAFAEL OMAR SANCHEZ.

Personas Agraviadas: O.A.S.M.

Persona señalada como presunta responsable de los actos de discriminación: La Institución Educativa de nivel primaria denominada "PRINCESS ELEMENTARY SCHOOL".

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en lo sucesivo el Consejo o el COPRED), de conformidad con los artículos 35, fracción V y VI, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante la Ley o la LPEDCM) y 70 del Estatuto Orgánico tiene entre sus objetivos y facultades conocer e investigar presuntos actos de discriminación cometidos por particulares y autoridades o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante los procedimientos de queja y reclamación, respectivamente.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En consecuencia, y de conformidad con la Sección Cuarta de la Ley, este Consejo procede al análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro en los términos siguientes:



I. HECHOS MATERIA DE QUEJA

1.- En fecha 27 DE AGOSTO DE 2019, se recibió en la oficialía de partes de este Consejo, la solicitud del C. RAFAEL OMAR SANCHEZ, refiriendo actos de discriminación en agravio de su hijo O.A.S.M. (el nombre del menor de edad se reserva en protección de su persona) atribuidos a la escuela "PRINCESS ELEMENTARY SCHOOL" (denominada en los documentos como "Colegio Princess School Elementary" o la escuela). El escrito se trascribe parcialmente a continuación:

Que en términos del presente ocurso me presento ante esta instancia para presentar formal denuncia en contra de la institución educativa particular **Colegio Princess, Elementary School** por el delito de Discriminación, cometido en agravio y menoscabo de mi menor hijo **Omar Alejandro Sánchez Mendoza** y en ejercicio de la acción de restitución y pago de daños e indemnización, vengo a denunciar a la representante legal de esta institución educativa **Rosa Mireles Hernández,** así como al Director Administrativo **Gerardo Mancera Gómez** y el director técnico **Arturo Mireles Hernández,** quienes tienen su domicilio en calle Oriente 112, número 3151, en la colonia Gabriel Ramos Millán, Sección Bramadero, Alcaldía de Iztacalco, de esta Ciudad de México, C.P. 08000, en su calidad de propietarios y directivos de la institución educativa antes descrita, se les requiere formalmente las siguientes

PRESTACIONES

I.- La devolución de la cantidad pecuniaria, consistente en \$ 11,730.00 (Once Mil Setecientos Treinta Pesos, 00/100 M.N.) más intereses generados por incumplimiento, en razón del pago de la inscripción liquidada del 28 de enero 2019 al 01 de abril 2019, en razón de la negativa de reinscripción de mi menor hijo.

II.- La devolución de la documentación original entregada a esta institución educativa desde el año 2016 consistente en:

- a) Acta de Nacimiento Certifica de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza
- b) Clave Única de Registro de Población (CURP) original
- c) Boleta de Evaluación original, emitida por la Secretaria de Educación Publica, con ellos y firmas originales, correspondiente al ciclo escolar 2016 -2017 amparando y certificando el 1 er año de educación primaria cursado por mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza
- d) Boleta de Evaluación original, emitida por la Secretaria de Educación Pública, con ellos y firmas originales, correspondiente al ciclo escolar 2017 -2018 amparando y certificando el 2do. año de educación primaria cursado por mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza
- e) Certificado original de Evaluación Conductual emitida por **Colegio Princess, Elementary School** con sellos y firmas
- f) Certificado original de no adeudo, emitido por **Colegio Princess, Elementary School** con sellos y firmas

Certificado original emitido por el Instituto Cambridge Assessment English, el cual acredita el dominio de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza en el nivel de Flyers, con sellos y firmas, el cual se pagó desde el 27 de mayo 2019 por la cantidad de \$ 1,753.00 (Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100

N







M.N.) y cuya acreditación se realizó el día 10 de Julio del año 2019. Cabe aclarar que este documento únicamente puede ser recibido por la Institución Educativa.

III.- Devolución de todos y cada uno de las manualidades y proyectos escolares elaborador por mi menor hijo Omar Alejandro, los cuales fueron costeados por parte de los padres y que fueron retenidos por Colegio Princess sin razón o motivo alguno:

- Gorra de Tela Blanca Pintada a Mano con imagen del Personaje "Bendy" a)
- Playera Blanca Talla de Algodón Pintada a Mano con Imagen del Personaje "Bendy" b)
- Cuadro de Tela pintado al Oleo c)
- d) Vitral de Vidrio pintado a mano con imagen de Rana"
- Figura de Robot, elaborado a mano con material reciclado e)

Cabe aclarar que todos los trabajos manuales anteriormente descrito fueron elaborados por mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza

IV.- La restitución de los gastos realizados por la compra de los útiles escolares exigidos por la institución en el documento que se anexa al presente ocurso, entregado desde el mes de Julio 2019, así como la restitución de los gastos realizados por el cambio de escuela al que se me obliga debido a la negativa de reinscripción de mi menor hijo, sin que medie algún aviso anticipado de por medio.

V.- Constancia original de los procesos administrativos para llevar a cabo el procedimiento de cambio de escuela de mi menor hijo (Inscripción de la baja en la Plataforma Correspondiente y la entrega de Libros de Texto Gratuito que subsidia la Secretaria de Educación Pública al Colegio Princess a nombre de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza).

Se funda el presente escrito de demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho

HECHOS

- En fecha 28 de Enero del año 2016, se contrataron los servicios profesionales de educación que ofrece "Colegio Princess, Elementary School" para la impartición y acreditación de la educación básica a nivel primaria, en beneficio de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza, realizando el pago correspondiente a la inscripción del primer año de educación primaria, consecuentemente, se realizó el pago de todas y cada una de las colegiaturas correspondientes al ciclo escolar 2016 — 2017, ciclo en el que Omar Alejandro acudió de manera regular e ininterrumpida, obteniendo un aprovechamiento escolar de excelencia, con reconocimientos académicos otorgados por parte de dicha institución educativa, acreditando este hecho con los anexos correspondientes a este ciclo escolar.
- Desde el primer año, se presentaron diversas situación de discriminación que no afectaron directamente a nuestro menor, sin embargo, eran notorias y perjudiciales para los alumnos, cuyo padres realizaban pagos atrasados en las colegiaturas y demás erogaciones, ya que estos eran retirados del salón de clases y aislados en diferentes actividades del colegio, así como el impedimento del ingreso al colegio de aquellos alumnos que se encontraban en esta situación,





cuestión que, en cuanto ustedes dispongan, tendré oportunidad de demostrar con las testimoniales, tanto de los niños afectados, como de sus padres, así también se demuestra flagrantemente con el reglamento de dicho colegio.

III.- Dentro de las situaciones anómalas que existían en el Colegio Princess, se marcan varios cursos y operativos, como el de Mochila Segura y Simulacros de Prevención civil, los cuales solo eran anunciados a las autoridades escolares, mas no se llevaban a cabo, representando un descontrol total en los alumnos y confusión al llegar el momento de atender una emergencia, lo cual se demuestra flagrantemente con el mismo reglamente interno del Colegio y las testimoniales a desahogar.

IV.- Este mismo reglamento, denota una gran cantidad de exigencias que no están contempladas ni amparadas por la Secretaria de Educación Pública, ni por la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo una de ellas, la compra y el uso del uniforme exclusivo del Colegio, con características específicas, siendo esta otra causal de discriminación por parte del Colegio hacia sus mismos alumnos, ya que de no cumplir con estas exigencias, los alumnos eran señaladas, aislados y marginados por parte del personal de dirección.

V.- Las constantes problemáticas que se tenían al interior del Colegio Princess, radicaban en la continua rotación de personal, ya que el Colegio contrataba a personal que no cumplían con los requisitos mínimos exigidos por la SEP para desempeñarse como profesionistas docentes, cuestión que acredito con oficios de fecha 13 de enero 2016 y de fecha 18 de Noviembre 2016 donde se desacredita la personalidad de dos personas, que se desempeñaban como profesoras dentro del Colegio.

VI.- Con fecha 26 de Enero del 2017, se vuelve a contratar los servicios profesionales de educación de "Colegio Princess, Elementary School" para la impartición y acreditación de la educación básica a nivel primaria, en beneficio de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza, realizando el pago correspondiente a la inscripción del segundo año de educación primaria, consecuentemente, se realizó el pago de todas y cada una de las colegiaturas correspondientes al ciclo escolar 2017 — 2018, ciclo en el que Omar Alejandro acudió de manera regular e ininterrumpida, obteniendo un aprovechamiento escolar de excelencia, con reconocimientos académicos otorgados por parte de dicha institución educativa, acreditando este hecho con los anexos correspondientes a este ciclo escolar, así también, logró la primera acreditación de la compresión y dominio del idioma inglés en el nivel de Starters, por parte de la institución Cambridge Assesment English.

VII.- Durante este ciclo escolar, se realizó un proceso de queja administrativa ante la Secretaria de Educación Publica, donde la Profesora Victoria Escobar Soto dio diligencia a las múltiples quejas Mediante oficio número 028/2016-2017, sin embargo, estas quejas, solo fueron atendidas de manera parcial, ya que la problemática de discriminación, a pesar de ser denunciada ante esta autoridad desde ese entonces, nunca se tomaron medidas reales y eficientes al respecto, pues al realizar las preguntas necesarias al directivo del plantel, no se logró llegar a la verdad sobre esta grave problemática.

VIII.- El colegio continuó enunciando programas que nunca se llevaron a cabo, a pesar de los diferentes anuncios que enviaba tanto a la SEP como a los padres de familia, como es el caso del escrito de fecha 15 de Septiembre de 2017, donde se requería un consentimiento para trasladar a los alumnos a un deportivo con el fin de que se realizaran actividades deportivas, cuestión que nunca se ha llevado a cabo.









IX.- El día 31 de Enero del año 2018, el que suscribe, se reunió con la Profesora Victoria Escobar Soto, con el fin de darle seguimiento a las diferentes denuncias interpuestas en contra del Colegio, de esta reunión se desprende una minuta de trabajo, donde se evidencia que el Colegio intentó condicionar la reinscripción de mi menor hijo a la firma de un documento donde renunciaba a cualquier queja o inconformidad hacia el colegio. Dicho documento nunca fue firmado por parte de un servidor, por lo que solicite la intervención de la supervisora de zona para esclarecer tal acontecimiento.

X.- En fecha 14 de Febrero del año 2018 se continua con la contratación de los servicios profesionales de educación de "Colegio Princess, Elementary School" para la impartición y acreditación de la educación básica a nivel primaria, en beneficio de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza, realizando el pago correspondiente a la inscripción del tercer año de educación primaria, consecuentemente, se realizó el pago de todas y cada una de las colegiaturas correspondientes al ciclo escolar 2018 — 2019, ciclo en el que Omar Alejandro acudió de manera regular e ininterrumpida, obteniendo un aprovechamiento escolar de excelencia, con reconocimientos académicos otorgados por parte de dicha institución educativa, acreditando este hecho con los anexos correspondientes a este ciclo escolar, así también, logró que se le invitara nuevamente a participar en la acreditación y dominio del idioma inglés en el nivel de Flyers, por parte de la institución Cambridge Assesment English.

- IX.- El comunicado que emitió el Colegio Princess es otra evidencia del desapego a la verdad y las múltiples mentiras con que suele manejarse el colegio, ya que enuncia una credencial "Provisional" (de la cual se adjunta copia) que nunca se renovó, salvo para el caso de aquellos alumnos que presentaron su acreditación del idioma inglés, ya que esta institución les requería una credencial oficial, sin embargo, a la demás población estudiantil, no se le dio esta credencial, la prueba fehaciente de este hecho es que la misma credencial acredita el tercer año que cursaba mi menor hijo Omar Alejandro en el ciclo escolar 2018 2019, dicho documento inscribe una fecha de expedición del mes de Agosto 2018, sin embargo, este documento, nunca fue entregado a la población estudiantil en general, cuestión que acredito con testimoniales de padres de familia y alumnos del mismo colegio.
- X.- El día 23 de Mayo de 2019, recibimos un comunicado por parte del Colegio donde se nos notificaba acerca de la invitación que se le extendía a mi hijo Omar Alejandro a participar en la certificación del dominio del idioma ingles en el nivel Flyers, por lo que se realizó el pago del derecho a dicho examen 27 de Mayo 2019, por la cantidad de \$ 1,753.00 (Mil Setecientos, Cincuenta y Tres pesos 00/100 M.N.), realizando posteriormente dicha examinación para la acreditación el día 10 de Julio 2019, documento y resultados que hasta este momento no se nos ha querido entregar sin razón alguna, ya que dicho documento solo se lo hacen llegar al Colegio.

XI.- El día 05 de Diciembre de 2018, recibimos un documento expedido por el colegio donde se nos notificaba acerca de varios movimientos en el colegio, siendo estos, la salida de tres docentes y la renuncia de una persona que laboraba como operativo en el colegio, sin embargo, también nos informan acerca de las múltiples situaciones anómalas que suceden en el colegio, sin esclarecer estas situaciones y dejándolas como "malas informaciones" evidenciando su intención que querer ocultar dichas situaciones y evidenciando a los profesores que tenían conocimiento y queja de los tratos del colegio hacia los niños, así como de los casos de discriminación que se presentaban en Colegio Princess. Es en este mismo documento donde se hace más fehaciente el deseo del Colegio Princess para evitar toda comunicación entre padres de familia.



CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

XII.-El documento recibido con fecha 29 de Enero de 2018, emitido por Colegio Princess nos realiza la invitación para la inscripción para el próximo ciclo escolar 2018 — 2019, así como el recordatorio que se realiza a través del documento fechado el 11 de Febrero de 2019, documentación que se entregó y empezó a pagar en tiempo y forma desde ese mismo mes de enero 2019, con el pago del programa de prorrateo de inscripción y la entrega de ambas fichas de reinscripción.

XIII.- Al finalizar el ciclo escolar, se presentaron varios incidentes de discriminación en contra de varios alumnos, por lo que el Colegio Princess vuelve a emitir un comunicado de fecha 08 de Abril 2018, esta vez con más contundencia para justificar los conflictos de discriminación en contra de los alumnos por lo que, el que suscribe, envió varios correos electrónicos, solicitando una cita con el cuerpo directivo con el fin de exponer estas y otras situaciones tanto académicas como administrativas, correos que se adjuntan al presente escrito, obteniendo respuesta nula por parte de Colegio Princess.

XIV.- El día 29 de Mayo del año 2019, se sostuvo una reunión con el Dr. Arturo Mireles Hernández, Director Técnico del "Colegio Princess Elementary School" en las instalaciones de esta misma escuela, quien lamentablemente no quiso atender las diversas quejas que se enuncian en los correos anteriores, haciendo una grave alusión y manifestando su informidad con las autoridades educativas del actual gobierno y culminando dicha reunión de manera intempestiva debido a insultos por parte del Dr. Mireles, reunión que, el que suscribe posee el audio de grabación de dicha reunión y el cual, tengo plena disposición a exponer en cuanto ustedes así lo requieran.

XV.- En espera de alguna otra respuesta por parte de Colegio Princess, mi esposa, Beatriz Alejandra Mendoza Montiel, recibe una llamada a su teléfono celular para informarle que la lista de útiles que utilizaran los alumnos en el ciclo escolar 2019-2020 ya se encontraba disponible, y que podía pasar por ello, por lo que mi esposa, acudió ese mismo día por la tarde por dicha lista de útiles. Sin embargo, el día 30 de Julio del año 2019, mi esposa, recibe otra llamada de parte del Colegio Princess para informarle que había un pequeño error en la lista de útiles y que esta quedaba sin efecto, que la lista de útiles quedaría pendiente hasta nuevo aviso, siendo esta llamada exclusiva para nosotros, ya que los demás padres de familia del grupo, no recibieron tal aviso, situación que queda flagrantemente demostrada con las testimoniales de los demás padres de familia de este grupo.

XVI.-Otra reunión que se tuvo en estas mismas instalaciones del Colegio Princess fue la que se llevó a cabo el día 06 de Agosto del año 2019, en esta ocasión, dicha reunión no fue programada, ni anunciada con antelación, sorprendiendo a mi esposa Beatriz Alejandra Mendoza Montiel y presionándola para reunirse con la representante legal, la Psic. Rosa Mireles Hernández, quien de manera prepotente, altanera y grosera, exigía a mi esposa que se cambiara a mi menor hijo de escuela, ya que nosotros exigíamos mucho y ello solo pueden ofrecer su servicio de esa manera. En esta reunión, mi esposa mostro su enfado ante dicha situación, haciéndoles ver su falta de ética y profesionalismo y aclarando que mi hijo sequiría inscrito en Colegio Princess, hasta que nosotros determináramos cambiarlo de escuela, esta reunión, se tomó muy áspera entre ambas partes, por lo que mi esposa decidió retirarse sin mayor inconveniente y dejando en claro que Omar Alejandro seguiría inscrito, solo en espera de la lista de útiles y la entrega de uniformes y los libros que ya se habían pagado, a lo que la Psic. Rosa Mireles, manifestó que desconocía completamente quien nos había dicho que la lista de útiles quedaría pendiente, ya que esa misma lista es la que utilizarían los alumnos en el ciclo escolar 2019-2020, que podíamos proceder a comprar los útiles con toda confianza, respecto de los uniformes y libros, menciono que su proveedor le había quedad mal y que no tenía fecha para la entrega de dichos artículos, cabe mencionar que, de igual manera, hago de su conocimiento que se poseen los audios de grabación de dicha reunión para su









validación y constancia en cuanto sean requeridos.

XVI.- Con fecha 13 de Agosto del año 2019, fui convocado a una reunión en las instalaciones del Colegio Princess, a través de una llamada telefónica, por parte del Lic. Gerardo Mancera, Director Administrativo, con el fin de atender todas y cada una de las quejas y solicitudes que un servidor había hecho tanto a la institución como a la Supervisión de Zona de la SEP, por lo que acudí el día 14 de Agosto del año 2019, en puntos de las 11:30 horas a las instalaciones del colegio, fecha, hora y lugar en la que fui convocado, siendo recibido por el Lic. Gerardo Mancera Gómez y por el Maestro en Derecho Felipe Carlos Olache, quien se ostenta como representante legal del Colegio Princess Elementary School y quien me manifiesta que debido a las ultimas quejas que tanto un servidor, como mi esposa Beatriz Alejandra a interpuesto en contra del Colegio, se le niega la reinscripción al ciclo escolar 2019-2020, ya que además de todo, ellos acusan ser víctimas de malos tratos y amenazas, cuestión que es totalmente falsa y que se le dejo en claro al representante legal. Debido a la negativa que se le hace a mi menor hijo Omar Alejandro de inscribirse en ese Colegio, se le solicita una constancia, misma que expide y firma el Director Administrativo, Gerardo Mancera, documento de fecha 14 de agosto de 2019

XVII.- A la negativa de la reinscripción en este colegio, un servidor, inicia la búsqueda de otro plantel para que mi menor hijo continúe su educación básica a nivel primaria, encontrándome diversos inconvenientes tanto económicos, como administrativos, ya que algunas escuelas requieren una preinscripción desde el mes de Febrero o un mínimo de antelación para inscribirse de 2 meses (lapso en que la escuela de origen inscribe la baja del alumno en la plataforma correspondiente y la escuela receptora inscribe el alta del alumno), es por esa causa que se prorroga la presentación de este escrito.

XVII.- Es imprescindible, hacerles notar que, dentro de los documentos que se anexan, se documenta un caso de bullying en agravio de mi hijo, pues este es el origen de todos los procedimientos y quejas llevados ante la SEP, así mismo, se documenta la atención grosera, poco ética y prepotente del personal administrativo y docente del plantel y que la ruptura de las relaciones entre el Colegio y mi menor hijo no es más que una represaría por todas los hechos de discriminación que se han o presentado, además de representar en sí mismo, un hecho más de discriminación en agravio de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Con fundamento en el artículo 1° y 3° Constitucional, el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, solicito atentamente a este Consejo se sirva decretar las siguientes medidas precautorias:

- I.- Dar pauta a una inspección exhaustiva de los hechos aquí narrados, con el fin de evitar más incidencias y hechos discriminatorios en contra de la comunidad de Colegio Princess Elementary School.
- 2.- Solicitar a la institución educativa la validación y comprobación de los procesos administrativos para llevar a cabo el cambio de escuela de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza (Inscripción y liberación de la baja en la Plataforma Correspondiente)





- 3.- Solicitar a la institución educativa la entrega de Libros de Texto Gratuito que subsidió la Secretaria de Educación Pública al Colegio Princess a nombre de mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza)
- 4.- La devolución de la documentación original entregada a esta institución educativa desde el año 2016 para el proceso de inscripción correspondiente.
- 5.- Devolución de todos y cada uno de las manualidades y proyectos escolares elaborados por mi menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza, los cuales fueron costeados por parte de los padres y que fueron retenidos por Colegio Princess sin razón o motivo alguno

DERECHO

- A) Se funda la presente acción en el artículo 1°. y 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, vigentes.
- B) En cuanto al aspecto sustantivo, se regirá por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.
- C) Esta Comisión es competente para conocer de esta denuncia conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto,

A este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Atentamente pido sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito de denuncia, así como los documentos y copias simples que acompaño, solicitando la respectiva reparación del daño causado a menor hijo Omar Alejandro Sánchez Mendoza, la devolución de los documentos originales mencionados y las demás prestaciones que se señalan, a cargo del Colegio Princess Elementary School, así como de quien resulte responsable.

SEGUNDO.-Admitir el presente escrito de denuncia en la vía y forma propuesta, así como decretar se corra traslado al denunciado y se le emplace en la forma prevista legalmente y produzca efectos, a fin de citar a las personas antes señaladas, para que comparezca ante esta Procuraduría, dentro del término que marca la ley, se realicen diligencias, términos y plazos del presente proceso que conforme a derecho procedan.

TERCERO.- Continuar con los tramites previos de rigor del presente procedimiento, emitir resoluciones favorables a las prestaciones reclamadas condenando a las personas indicadas a la sanción idónea que aplique conforme a derecho, así como a la devolución de la documentación original proporcionada







CUARTO.- Señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de respuesta y diligencia al presente escrito de denuncia.

Concluye el escrito del peticionario con dicha exposición.

II. COMPETENCIA

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto, en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Articulo 54.- (Primer párrafo) - El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, orientando y canalizando ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan. Además, podrá recomendar a la autoridad competente las medidas de reparación del daño que procedan. De igual forma, podrá realizar gestiones ante las instancias competentes cuando los hechos denunciados sean susceptibles de una restitución inmediata en los derechos vulnerados.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación d la Ciudad de México, establece que:

"Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio,





CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia.

Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Lo anterior en consonancia con el artículo 6, fracción I del mismo ordenamiento, que considera conducta discriminatorial el negar, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos.

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXIII; 54, primer párrafo, y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el expediente de Queja COPRED/CAyC/Q-0188-2019.

III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

- 1. En fecha 6 de septiembre de 2019, los hechos narrados fueron calificados por este Consejo como presuntos actos de discriminación que contravienen la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual es aplicable a los entes públicos y particulares (personas físicas y morales) de la Ciudad de México.
- 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, este Consejo citó a las partes a una audiencia de carácter conciliatorio mediante oficio COPRED/CAyE/SAJ/646/2019 en fecha 10 de septiembre de 2019.
- 3. En fecha 13 de septiembre tuvo lugar la Reunión de Conciliación contemplada por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.









- 4. Derivado a que las partes no llegaron a ningún acuerdo se dio inicio al procedimiento de investigación, dictándose el acuerdo que ordena dicha investigación tomando en consideración los elementos y pruebas aportados por las partes en fases previas.
- 5. En fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió el informe que la ley contempla firmado por el propietario de la negociación COLEGIO PRINCESS SCHOOL ELEMENTARY. respecto a los hechos que se le imputan dicho informe manifiesta lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y vista la **QUEJA** interpuesta por el señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ** en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en representación de su menor hijo de nombre **O. A. S. M.,** cabe destacar que dicha queja me deja en un estado de indefensión en virtud de que el quejoso no señala con precisión los actos de discriminación para con su menor hijo de nombre **O. A. S. M.,** de la simple lectura de sus hechos se denota que son ambiguos, extraviados y no se ubica en circunstantes ce tiempo, modo y lugar refiriendo los actos de discriminación hacia su menor hijo de nombre **O. A. S. M.,** por tal motivo vengo de manera categórica a dar contestación al escrito presentado por el mismo, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

I.- Esta prestación que reclama se contesta afirmativamente en virtud de que en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se le solicito por escrito que señalara el número de cuenta bancario para efectos de hacerle la devolución del pago por concepto de inscripción por la cantidad de \$11,730.00 (once mil setecientos treinta pesos 00/100 m. n.).

II.- Esta prestación que reclama se contesta afirmativamente en virtud de que en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dicha documentación le fue entregada a la Profesora **VICTORIA ESCOBAR** SOTO, Jefa de Zona número

429,09FIZ0228P, Delegación Iztacalco en la Ciudad de México, dicha documentación le fue entregada por dicha profesora al señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ** en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con excepción del inciso (g) que aún está pendiente de entregar por el Instituto Cambridge Assessment English.

III. Esta prestación que reclama se contesta afirmativamente en virtud de que ya le fueron entregadas al menor hijo de nombre **O. A. S. M.,** después e:e haber realizado las evaluaciones correspondientes en cada materia.

IV. Esta prestación que reclama se contesta negativamente en virtud de como el mismo señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ** lo señala de la narración de su escrito lo siquiente:

"...XV.- En espera de alguna otra respuesta por parte de Colegio Princess, mi esposa, Beatriz Alejandra Mendoza Montiel, recibe una llamada a su teléfono celular para informarle que la lista de útiles que utilizaran los alumnos en el ciclo escolar 2019-2020 ya se encontraba disponible, y que podía pasar por ello, por lo que mi esposa, acudió ese mismo día por la tarde por dicha lista de útiles. Sir embargo, el día 30 de Julio del año 2019, mi esposa, recibe otra llamada por parte de del Colegio Princess para informarle que había un pequeño error en la lista do útiles y que esta quedaba sin efecto, que la lista de útiles quedaría pendiente hasta nuevo aviso, siendo esta llamada exclusiva para nosotros, ya que los demás padres de







familia del grupo, no recibieron tal aviso, situación que quedo flagrantemente demostrada con las testimoniales de los demás padres de familia de este grupo..."

Dentro de esta prestación el hoy quejoso **NO** acredita cuanto haya gastado en dichos útiles escolares, que según el compro y se contradice en lo referente que en treinta de julio de dos mil diecinueve, según le llamaron para decirle que la lista había quedado sin efecto, entonces como compro útiles si no existía una lista de útiles escolares, entonces cuales compro si no sabía que útiles escolares comprar.

Esta prestación que reclama se contesta afirmativamente e igual que la marcada como (II.-) en virtud de en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dicha documentación le fue entregada a la Profesora VICTORIA ESCOBAR SOTO, Jefa de Zona número 429,09FIZ0228P, Delegación Iztacalco en la Ciudad • de México, dicha documentación le fue entregada por dicha profesora al señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- I.- Este hecho que se contesta es **CIERTO** tal y como lo narra el .7eñor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ,** en su escrito de QUEJA.
- II.- Este hecho que se contesta en totalmente FALSO tal y como lo narra e señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ,** en su escrito de QUEJA.
- III.- Este hecho que se contesta en totalmente **FALSO** tal y como lo narra el señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ,** en su escrito de QUEJA.
- IV.-Este hecho que se contesta en totalmente FALSO tal y corno lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.
- **V.-** Este hecho que se contesta en totalmente **FALSO** tal y como lo rara e, señor **RAFAEL OMAR SÁNCHEZ,** en su escrito de QUEJA.
- VI.- Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.
- VII.- Este hecho que se contesta es CIERTO EN PARTE tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA solo por lo que refiere al oficio 028/2016-2017, pero es FALSO por lo que refiere a que nunca se tomaron medidas reales y eficientes, se denota que el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ no es claro y preciso en cuanto a cuáles son los ACTOS DE DISCRIMINACIÓN planteados en su QUEJA.
- VIII.- Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narra el ser or RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.
- IX.- Este hecho que se contesta en totalmente FALSO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.
- X.- Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.
- XI.- (SIC) Este hecho que se contesta en totalmente FALSO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.



CIUDAD **INNOVADORA**Y DE **DERECHOS**

General Prim No. 10, Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 www.copred.cdmx.gob.mx T. 55 5341-3010



XII.- (SIC) Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narre e: señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA, pero la entrega como se menciono en la contestación a las prestaciones depende de la validación y la certificación que haga el Instituto Cambridge Assessment English y una vez que ir tergamos en poder del "COLEGIO PRINCESS SCHOOL ELEMENTARY"• con todo gusto se le entregara al señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ.

XI.- Este hecho que se contesta en totalmente FALSO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XII.- Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XIII.- Este hecho que se contesta es CIERTO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XIV.- Este hecho que se contesta es FALSO y como lo narre el señor

RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XV.- Este hecho que se contesta es FALSO tal y como lo narra

RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XVI. Este hecho que se contesta es FALSO tal y como lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

XVII.- (SIC) Este hecho que se contesta es CIERTO tal y corno lo narra el señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA, por lo que respecta a las múltiples, constantes agresiones y amenazas por parte del señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en contra del personal académico de dicha institución, razón por lo cual se le niega la inscripción del menor O. A. S. M.

Tal y como se acredita con todas y cada una de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de la agresiones y amenazas inferidas al personal académico del "COLEGIO PRINCESS SCHCOL ELEMENTARY" mismas que se anexan al presente escrito.

XVII.- Este hecho que se contesta ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio, pero se aclara que al señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ ya se le entrego la CONTANCIA DE BAJA ADMINISTRATIVA, tal y corno se acredita con los documentos que se anexan al presente escrito.

XVII.- (SIC) Este hecho que se contesta es FALSO tal y como lo narra señor RAFAEL OMAR SÁNCHEZ, en su escrito de QUEJA.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERA. Tenerme por contestada la queja en términos de lo establece en este escrito y de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDA. Expedir un juego de copias certificadas de todo lo actuado.





6.- A partir de las diversas pruebas aportadas por las partes se ha generado una convicción que parte de una hipótesis de investigación a la que se hace referencia a continuación.

IV. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

A partir de los hechos descritos se formuló una hipótesis de investigación dentro de los límites que este Consejo tiene en razón de materia, temporalidad y territorio, debe considerarse que se han hecho diversas manifestaciones que giran en torno a posibles irregularidades en el funcionamiento de la escuela y que este organismo no puede en modo alguno sustituir a las autoridades administrativas encargadas de conocer respecto a la normatividad educativa o del consumidor. Sin embargo, a partir de los mismos hechos y aplicando un enfoque de derechos humanos e igualdad se establece en primer término como posible víctima de discriminación al menor de edad O.A.S.M., a quien se habría violentado el derecho a la educación segundo elemento a comprobar en este caso, y, por otra parte, es necesario establecer si existe un motivo prohibido por la ley, nexo causal o característica propia del individuo que motive la conducta y que sea contrario a la ley. Este último elemento, es de difícil identificación toda vez que no se hace referencia en momento alguno a la pertenencia del menor de edad a un sector históricamente desfavorecido o que exista una característica que motive un conductas en su contra, sin embargo y derivado del mismo escrito de fecha 14 de agosto de 2019 por parte de la escuela, dirigido al C. Rafael Omar López se hace referencia a que el motivo de la negativa de reinscripción es "en virtud de las infracciones realizadas al mismo (reglamento interno) con las constantes agresiones y amenazas por parte de usted hacia el personal de esta institución académica". Dicha redacción nos permite ubicar el motivo por el que presuntamente se generan las conductas en contra del menor de edad.

En ese orden de ideas y como hipótesis de investigación del presente pronunciamiento es determinar si Resulta discriminatorio negar la inscripción al menor de edad O.A.S.M. como consecuencia de infracciones realizadas al reglamento interno y las agresiones y amenazas por parte del padre del menor. Sobre este supuesto es que este Consejo realizó sus diligencias.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El principio de igualdad y no discriminación guarda en el derecho internacional de los derechos humanos, una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que en el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de ius cogens:



General Prim No. 10, Col. Centro

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 www.copred.cdmx.gob.mx

T. 55 5341-3010







El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del <u>ius cogens</u>.

[Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones <u>erga omnes</u> de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, <u>inclusive particulares</u>.¹

Con ello se entiende como norma de *ius cogens*, que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*, es decir, que estas obligaciones pueden ser exigibles a todos los Estados y a todas las personas.

Con el objeto de robustecer la comprensión de lo que debe entenderse como discriminación, se puede ubicar su definición en varios instrumentos normativos del entramado internacional, entre los que destacan:

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², declara que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió una definición de igualdad y no discriminación a partir de las definiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos estableció que:





¹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.

² Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 23 mar 1981, Adhesión, Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976, Entrada en vigor para México: 23 jun 1981, Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981, Fe de Erratas: 22 jun 1981.

El término discriminación, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En cuanto al derecho a la educación el mismo se encuentra contemplado en el Artículo tercero Constitucional que establece que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias y enuncia algunos principios bajo las cuales debe operar el sistema educativo (que incluye a particulares), entre ellos, el párrafo tercero que establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Esto se relaciona con su fracción IV que establece lo siguiente: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundos"

Derivada de este artículo tercero constitucional se encuentra la Ley General de Educación, que en su artículo 7º establece en forma meridiana lo siguiente:

Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y **los particulares con autorización** o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de <u>la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</u>

Queda establecida con meridiana claridad, que uno de los fines de la educación, es la observancia de la ley, la inclusión y no discriminación, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.









Por otra parte, no se debe dejar de señalar que en el presente asunto estamos ante la presencia de una posible afectación a una persona menor de 18 años, por lo cual protegida por la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF, debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.3

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.4

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁵ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la CDN: "El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente".6

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben





³ UNICEF, La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁴ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008- 2009, pág. 44.

⁵ Ibíd.

⁶ UNICEF, pág. 26.



ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.7 De ahí, que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) como la CDN forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana, ⁸ el cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente "a las medidas de protección integral que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En atención a lo ya expuesto es claro que el estudio del presente debe centrarse en el menor de edad O.A.S.M y determinar si fue víctima de discriminación.

V. CONSIDERACIONES Y ANALISIS

El artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, establece que:

"Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación. apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.







⁷ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

⁸ lbíd., párr. 194.



También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia.

Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales o cualquier otra.
- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

Por ello se hará un análisis de los 3 elementos que se desprenden del contenido del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de la conducta discriminatoria.

> a) Se comete un acto o se incurre en una omisión que distingue, excluye u otorga un trato diferente a una persona o un grupo de personas.

En el caso en concreto, existe una negativa a permitir al menor de edad O.A.S.M. la reinscripción al curso escolar 2019-2020 en el Colegio Princess. Este hecho no debe de probarse al ser admitido por ambas partes, y si bien la forma o circunstancias en las que se concreta dicha acción tiene versiones distintas, el hecho es que existe esta negativa y se encuentra plasmada tato en los escritos de queja como en el informe de la parte señalada como presunta responsable y en el documento de fecha 14 de agosto de 2019 firmado por el Director Administrativo del Colegio Princess y dirigido al peticionario en el que se puede apreciar lo siguiente:

"En virtud de las infracciones realizadas al mismo con constantes agresiones y amenazas por parte de usted, hacia el personal de esta institución académica es de hacer de su conocimiento que se le niega la inscripción al colegio Princess de su hijo O.A.S.M. al periodo escolar 2019-2020"

Queda pues acreditada la existencia de una conducta cuya justificación será analizada a profundidad más adelante.







b) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

Una vez señalado que existen posiciones opuestas en cuanto al trato o conducta cometida, pero no en cuanto a que se negó la reinscripción, se debe de valorar la existencia de un posible derecho violentado, no existiendo dudas respecto a que en caso de existir una conducta injustificada se estaría violentando el derecho a la educación, por lo que es pertinente de igual forma analizar las circunstancias y el contexto temporal en las que se dio esta afectación.

c) Esa conducta está motivada por una razón prohibida por la ley, tal como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra.

El tercer elemento para considerar para configurar un acto discriminatorio es un motivo prohibido por la ley, conducta o nexo causal, que genere un trato diferenciado. Es indispensable observar que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la normatividad local, federal o en el mismo artículo 1° constitucional, así como otros instrumentos similares, establece un listado de categorías consideradas como prohibidas, de manera no limitativa, toda vez que incluyen la frase "o cualquier otra", refiriéndose con ello a cualquier otro motivo que no encuentre una justificación desde una óptica de derechos humanos podría ser considerado como el nexo causal contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.

Al respecto, vale la pena señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya señala que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionado con el principio a la igualdad, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos <u>'sin discriminación alguna'</u>. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. Lo dicho por la Corte debe de interpretarse con sumo cuidado, toda vez que se corre le riesgo de que cualquier injusto pudiera ser calificado como discriminatorio y no debe ser así, toda vez que la lucha contra la discriminación tiene su origen en vivencias sociales motivadas por un rechazo irracional hacia ciertos sectores de la población que históricamente se han visto desfavorecidos y que, trasladado a un plano individual no debe de dejar de exigirse la presencia de este elemento para poder analizarse un asunto desde un enfoque de igualdad. En este caso se debe señalar que, si bien esta opinión tiene como víctima al niño OASM, la mera pertenencia de la víctima a un sector de atención prioritaria no implica necesariamente que dicha condición sea el motivo de discriminación. En efecto, a pesar de que no existe duda alguna de que pertenece al sector de infancia, aun se debe de acreditar si dicha pertenencia es lo que ha motivado un trato diferenciado o si existe otro motivo prohibido por la ley. Al



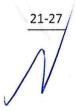




respecto se debe de tener en cuenta que el contexto en el que ocurren los hechos en dentro del ámbito escolar en donde se, se presume que todos los alumnos son niños y niñas, lo cual desvirtúa la presunción de que el niño, haya sido víctima de un trato diferenciado por ser niño, sin embargo, su condición de niño si activa una protección reforzada por parte del Estado. Y en el análisis de cualquier impacto, debe de tenerse en consideración su edad.

La ausencia de un motivo claro resulta relevante para el contenido de la presente opción, toda vez que no todo trato diferenciado ni todo trato injusto es discriminatorio. En efecto, y haciendo un símil de carácter simplista, cualquier delito implica un trato diferenciado e injusto, sin embargo, no existe en el robo simple un motivo relacionado con la condición de la persona, ahora bien, si alguien comente un delito contra alguien por su orientación o género entonces estamos ante un delito y un acto de discriminación. Esto es lo que distingue a la discriminación de otras conductas, precisamente este motivo prohibido. Sirva para ilustrar este razonamiento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación. (énfasis añadido)

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.





CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS



CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Como lo señala el criterio citado, las categorías sospechosas son así definidas por que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Es así que cuando no se ubica una condición de la persona o su adscripción a algún grupo históricamente discriminado como un factor que genere la discriminación, se debe recordar que se trata de una persona menor de edad y que por lo tanto este Conejo tiene la obligación de realizar un análisis de mayor profundidad respecto a los hechos y tratar de determinar si existe otro factor que pudiera haber generado una conducta discriminatoria, resulta imperante entonces poder relacionar que la sanción de no permitir la reinscripción de OASM al curso escolar deriva de las diferencias existentes entre la escuela y los padres del menor. Y que la escuela determinó que derivado de las infracciones al reglamento y quejas se debía de negar la inscripción. Si bien ese no es un motivo contemplado por la ley se hará un análisis ubicando dicha circunstancia como una de las que las leyes definen como "cualquier otra" sin que ello implique que el Consejo se pronuncie por el momento, si en efecto ocurrieron los hechos como los refieren las partes.

Luego entonces, y ubicados los elementos que constituyen el presunto acto discriminatorio, se debe de hacer el análisis desde la perspectiva de que una distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida. Las medidas serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos9. Ello considerando el carácter de autoridad que tiene la escuela frente a sus alumnos como lo establece el Poder Judicial de la Federación.10

Para resolver esa pregunta debemos de valorar si el castigo impuesto es razonable y proporcional, en caso de que lo sea por supuesto que no estamos ante un caso de discriminación. ¿Pero qué pasa si el castigo no es razonable o es desproporcionado? En ese caso estaríamos ante 2 supuestos, el primero de ellos, que sea una decisión injusta generada por falta de pericia, sensibilidad o cualquier otro supuesto, en esos casos estaríamos hablado de una conducta injusta pero no necesariamente discriminatoria y en el segundo, que la motivación haya sido contraria a la ley y por lo tanto nos encontraríamos con un acto discriminatorio.

Para realizar este análisis se hará una prueba de escrutinio estricto originalmente diseñada desde las instancias de derechos humanos para estudiar legislaciones presuntamente discriminatorias, puede

¹⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo en revisión 108/2019. Anaid Dzoara Galicia Chapa. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiana Rosas.





⁹ Opinión Consultiva OC-18/03; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de fecha 17 de septiembre de 2003, pág. 68; Corte Interamericana de Derechos Humanos.



aplicarse a cualquier medida que establezca o extinga obligaciones y derechos y los pasos a seguir consisten en lo siguiente:

- 1. Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa (o cualquier otra) cumple con una finalidad imperiosa, por lo que debe perseguir un objetivo importante.
- 2. Analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad.
- 3. La distinción l debe ser la medida menos restrictiva posible.

Se hará el análisis sobre los argumentos vertidos por la escuela bajo el supuesto de que sus dichos fueran ciertos, es decir que existiera un comportamiento inadecuado por parte del padre de familia toda vez que el objeto es identificar si la medida es objetiva y razonable. Con relación a la necesidad imperiosa se debe señalar que la escuela no refiere en los escritos y pruebas que presenta, el fundamento legal que obliga a la sanción, resaltando de nueva cuenta que en ninguno de los escritos de las partes existen dudas sobre la capacidad de OASM o su comportamiento. Por el contrario, la escuela presenta ACTAS DE HECHOS firmadas por la C: Georgina Islas Ávalos, María Fernanda Mancera Mireles; Rosa Mireles Hernández y Gerardo Mancera Gómez, quienes refieren un trato no adecuado por parte del C. Rafael Omar Sánchez atribuyéndole agresiones verbales y exigiendo un trato preferencial entre otras cosas.

Si bien el Colegio en ningún momento acredita la existencia de la normatividad que le faculta para negar la inscripción al niño OASM, para efecto del escrutinio estricto se proseguirá con el análisis en el supuesto de que en efecto hubiera una normatividad que permita a la escuela negar la inscripción derivado de la conducta inadecuada de un padre de familia que violenta el reglamento.

Como segundo punto se analiza si la distinción (negativa de reinscripción) se vincula con el efecto deseado que) evitar las conductas inapropiadas del padre de familia.) En ese caso podríamos presumir que en efecto el mal trato por parte de una persona que agrede podría evitarse mediante la medida tomada y si está medida estuviera contemplada en el reglamento entonces sería válida. Sin embargo, llama la atención que la medida vulnera el derecho de otra persona en este caso el menor de edad OASM, y visto desde la perspectiva de derechos del niño estaríamos ante una sanción que le provoca de un derecho derivado de actos de sus familiares lo que pudiera calificarse incluso como una pena trascendental que afecta a una persona que goza de una protección reforzada por parte del Estado. Si bien este argumento con el que se concluye el análisis puede ser contundente en cuanto a que la medida no es proporcional, debemos remitirnos a la normatividad escolar para determinar si dicha sanción pudiera existir, encontrando que en efecto un motivo para que un alumno no continúe en una institución es la violación al reglamente interno.







Pasando por alto que no se exhibió un reglamento y que nos encontramos ante una medida que para sancionar la conducta de un padre violenta los derechos del hijo, se estudiará el tercer elemento de la prueba de escrutinio, que la medida sea lo menos restrictiva posible.

Es en este punto en donde la conducta analizada, incluso presumiendo que estuviera respaldada jurídicamente por la ley y que se pasara por alto el hecho de que la sanción se impone sobre el derecho de un niño, llama la atención que consta en el expediente, que la escuela niega a reinscripción porque no se encuentra conforme con el comportamiento del Señor Rafael Omar Sánchez y acredita mediante actas de fecha 30 de julio que en "diversas ocasiones" su personal ha sido víctima de sus agresiones y que es por ello que toma la decisión de negar la reinscripción.

Como ya se dijo, este comportamiento contrario a las normas escolares podría ser justificado y tener sustento en las normas escolares, sin embargo este Consejo encuentra que es claro que el colegio tenía conocimiento de los distintos procedimientos instaurados en su contra por parte de la peticionaria al menos desde los años anteriores, y que existían pruebas de un mal comportamiento que se suscitaba de manera frecuente sin que obre en el expediente una advertencia por escrito, un castigo gradual o un procedimiento interno o ante la instancia educativa que pueda servir como indicio de que se iba a negar la inscripción del niño OASM al siguiente curso escolar. En concordancia con la prueba de escrutinio estricto nos debemos preguntar ¿la decisión tomada fue la menos lesiva para el niño OASM?

En el escrito de queja, el peticionario refiere como el anuncio de negativa de reinscripción afectó a su hijo no solo por la premura en la que se da este anuncio. El argumento de la premura, se fortalece, al hacer una revisión en la página de la Secretaría de Educación Pública que en su archivo conserva el calendario del ciclo escolar 2018-201911 y s puede observar que las clases en ese año comenzaron el día 20 de agosto, apenas una semana después de que se anuncia que el menor OASM no podrá cursar el ciclo escolar el cual no puede considerarse un tiempo suficiente para hacer una búsqueda exhaustiva de las opciones escolares y sobre todo considerando que en varias instituciones el periodo de inscripciones podría haber concluido.

Con base al análisis anterior y a los elementos de prueba que obran en el expediente, este Consejo

VII. CONCLUSIONES

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama del estrato social que compone a la Ciudad de México nos pondera a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y

¹¹ https://www.gob.mx/sep/articulos/consulta-el-calendario-escolar-para-el-ciclo-escolar-2018-2019



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS





divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra ciudad.

A la luz del análisis realizado determina que nos encontramos ante un acto de discriminación, derivado de la desproporcionalidad con la que se tomó una medida, cuya legalidad no se debe probar toda vez que incluso calificándola como tal, resultaría desproporcionada y lesiva para los intereses del menor de edad OASM.

En cuanto a los elementos de prueba aportados, por una parte, se tiene un cúmulo de material aportado por la parte actora consistente en diversas comunicaciones con la escuela, calificaciones del niño OASM y procedimientos ante instancias educativas. Mismos que han sido tomados en consideración para llegar a esta determinación al igual que las cartas que presenta la escuela respecto a la conducta desplegada por la parte actora. De igual forma, no se observa documentación que pueda llevar a presumir que el peticionario sabía que no tendría oportunidad de que su hijo cursara el ciclo escolar 20182019 en el Colegio Princess, constando incluso que comenzó a pagar desde el mes de enero de 2019 y que ese hecho fue reconocido por la parte señalada como responsable12 . No pasa por alto que en el hecho marcado con el numero XVI del escrito de queja (el primero de ellos, dado que hay una repetición del número que no impide en forma alguna el análisis) que en fecha 6 de agosto de 2019 la parte quejosa refiere que la Psic. Rosa Mireles Hernández dice a la C. Beatriz Alejandra Mendoza Montiel que "cambiara a mi menor hijo de escuela, ya que nosotros exigíamos mucho". Si bien la escuela negó este hecho, este hecho señala que en caso de que la escuela hubiera determinado la no reinscripción del menor, esto se tuvo que haber notificado por escrito con la mayor anticipación posible sobre todo si ya eran de conocimiento las cartas que obran el expediente de fecha 30 de julio, de donde se podrían desprender elementos para justificar su decisión ante las autoridades educativas y este Consejo y hubiera brindado certeza jurídica a ambas partes.

Los elementos probatorios, si bien son importantes, son valorados de forma contextual, toda vez que no es el objetivo de este Consejo determinar si los hechos de los que se acusa al padre del menor de edad ocurrieron o no, o si la escuela incumplió con el contrato celebrado entre las partes. Este Consejo considera que es a partir del hecho completamente probado de que el argumento de la escuela para negar la inscripción al menor de edad es "las infracciones realizadas al mismo con las constantes agresiones y amenazas por parte de usted, hacia el personal de esta institución académica" y que aun cuando esto fuera cierto, resultaría como una medida que genera una afectación al niño OASM al haberse anunciado dicha decisión con muy poco tiempo para que se pudiera ubicar en otra escuela que encontrara de su agrado, sin considerar de igual forma el impacto que pudo haber generado en su estabilidad emocional el saber con poco tiempo de anticipación que no volvería a su escuela. Ante la

¹² Hecho marcado con el número XII en los escritos de queja e informe de la escuela.





CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

negativa del personal del Colegio Princess de inscripción del niño O.A.S.M. a esa institución educativa, estamos hablando de un caso de violación al derecho de igualdad sustantiva, ya que no se le dio el mismo trato, además de obstaculizarle la oportunidad en el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano a la educación, donde se privilegiaron los hechos o conducta en que incurrió el padre del niño.

Debe señalarse que varias de las conductas aquí señaladas se ubican en el ámbito competencial de las Autoridades educativas, mismas que deberán valorar si la sanción se encuentra contemplada en su normatividad o si se cumplió con lo que la Ley General de Educación y las disposiciones derivadas de la misma establecen, sin embargo y como ya se mencionó en el desarrollo de la presente opinión, aun considerando que las mismas fuera apegadas derecho, no queda duda que hubo otros momentos para aplicar dicha medida y comunicarla, respetando la garantía de audiencia y afectar en la menor forma posible al menor que es el objeto de protección de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo y en mi carácter de Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 37, fracción XXIX, 54, 79, 80, 81 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente Opinión Jurídica respecto a los hechos imputados al Colegio Princess School Elementary / denunciados en el expediente COPRED/CAyC/Q-188-2019, por lo que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED),

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 24, fracciones I, II y III, 82, 83, y 83 Bis de la Ley, y 99, 100 y 101 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO. - "PRINCESS ELEMENTARY SCHOOL" en conjunto con este Consejo debe trabajar en el perfeccionamiento de su Reglamentos Interno con el objeto de que, en un futuro, no se vulnere el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

TERCERO. - "PRINCESS ELEMENTARY SCHOOL" atendiendo el interés superior de niños y niñas deberá en ocasiones subsecuentes documentar adecuadamente la falta de voluntad de quienes argumentan que se le ha negado el derecho a la educación, estableciendo en forma meridiana las







acciones llevadas a cabo para salvaguardar dicho derecho.

CUARTO. – Si bien este Consejo no puede imponer obligaciones pecuniarias, es claro que existe una cantidad erogada por parte del peticionario correspondiente a la inscripción del niño O.A.S.M. al ciclo escolar 2018-2019, siendo procedente que las partes acuerden la forma en la que dicha cantidad debe ser restituida al peticionario.

Este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos del peticionario, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir para buscar la reparación integral del daño, asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido.

Con fundamento en el artículo 102, fracción VII del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

No omito mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión. Notifíquese la presente opinión durídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

ATENTAMENT

LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO
COORDINADOR DE ATENCIÓN Y CAPACITACIÓN.

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

